



Contraloría General de la República División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	043172N01
-----------------	------------------

Texto completo

N° 43.172 Fecha: 20-XI-2001

La Directiva Nacional de Directores de Control Municipal se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando la reconsideración del Dictamen N° 4.050, de 1983, en el sentido de modificar el criterio de establecer como único responsable al Jefe de Control en los actos en que interviene y que sean objeto de observación o reparo por parte de este Organismo en los procesos de fiscalización.

Al efecto, sostiene la recurrente que el Dictamen N° 4.050, de 1983, estableció que de conformidad a la Ley Orgánica Municipal vigente a la sazón, ante reparos formulados por este Organismo, es responsable el Jefe de Control, salvo que el Municipio no cuente con Oficina de Control estructurada y organizada para cumplir las funciones de controlar la legalidad de los decretos alcaldicios, en cuyo caso le corresponde ejercer dicha atribución al funcionario municipal a quien el Alcalde asigne formalmente la función de efectuar los pagos municipales, llámese Tesorero Municipal o cuente con la denominación que le confiere esa autoridad.

Lo anterior, en atención a que el Decreto Ley N° 1.289, de 1975, -antigua Ley Orgánica de Municipalidades- le atribuyó al Jefe de la citada Unidad de Control, la facultad de representar al Alcalde los actos municipales cuando los estime ilegales, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la documentación pertinente, lo que no acaeció respecto de las otras Unidades Municipales.

Agrega que lo expuesto se encuentra en contradicción con lo prescrito en el actual artículo 27, letra b), N° 3 de Ley N° 18.695, que radica en la Unidad de Administración y Finanzas la facultad de visar los decretos de pago, como asimismo, con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de Ley N° 10.336, Orgánica de esta Contraloría General.

Sobre la materia, cabe señalar, en primer término, que el artículo 29, letra c) de Ley N° 18.695, radica expresamente en la Unidad encargada del Control la facultad de representar al Alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.

Al respecto, corresponde precisar que el ejercicio de esta función responsabiliza al Jefe de la Unidad de Control de cualquier inadvertencia en cuanto a la ilegalidad de los actos sometidos a su examen, afectándole, además, en los casos de decretos de pago que no se ajusten a derecho, la consiguiente responsabilidad civil, solidaria con la del Alcalde como Jefe de Servicio, por cuanto la mencionada función de representar los actos que estime ilegales -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de Ley N° 10.336- constituye el fundamento de la responsabilidad en un juicio de cuentas.

Como puede advertirse, la misión de la Unidad de Control de examinar la legalidad de los actos del Municipio, involucra para el Jefe de dicha Unidad, en lo que interesa, la consecuente responsabilidad de los pagos, de la cual sólo puede eximirse con antelación, mediante la correspondiente representación al Alcalde del respectivo decreto, a su juicio, irregular.

Lo expresado precedentemente debe entenderse en armonía con la norma contenida en el artículo 54 de Ley N° 18.695, que dispone que la Contraloría General de la República podrá constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal, situación que

puede presentarse si el Director de Administración y Finanzas, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 27, letra b), N° 3 de Ley N° 18.695, visa un decreto de pago al margen del ordenamiento jurídico y en desmedro del patrimonio municipal.

Por lo tanto, si esta Contraloría General determina fehacientemente que de la conducta de las autoridades o funcionarios municipales, relacionada con un acto de contenido pecuniario, se ha derivado un perjuicio al patrimonio municipal, corresponde constituirlos en cuentadantes y, por consiguiente, les afecta la correspondiente responsabilidad pecuniaria, razón por la cual, en la especie, la gestión de los directores de las diferentes unidades municipales debe estar orientada a velar por la legalidad de las actuaciones del Municipio en las materias de su competencia, debiendo representar aquellos actos que estimen que no se ajustan a la legalidad vigente.

Por su parte, acerca de lo establecido en los artículos 64 y 66 de Ley N° 10.336, cabe señalar que como la primera disposición contempla la obligatoriedad de todo funcionario de representar los actos que estime ilegales y la consiguiente responsabilidad en caso de omisión y, la segunda, la facultad de este Organismo de hacer efectiva la responsabilidad que, en la inversión de los fondos municipales, pueda caberles a los alcaldes, regidores o empleados municipales, cabe colegir que la facultad de representar los actos municipales que estime ilegales, debe ser ejercida no sólo por el Director de Control, sino que por cualquier funcionario que en el ejercicio de la función que le corresponde observe un acto irregular, debiendo -por lo tanto- responder en caso de incumplimiento, de los reparos formulados por este Organismo, a menos que, adoleciendo de ilegalidad, comprueben que esos actos fueron representados por escrito.

En consecuencia, el análisis de las disposiciones precedentemente expuestas conlleva a afirmar que el Director de la Unidad de Control como, asimismo, los demás funcionarios municipales que intervienen en el proceso de generación del respectivo acto municipal que adolece de ilegalidad, deben responder por sus actuaciones si han omitido representarlos, de suerte que si sus actos han comprometido el patrimonio municipal, se los debe constituir en cuentadantes y, por consiguiente, les asiste la obligación de responsabilizarse solidariamente por ellos.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, se complementa en los términos anotados precedentemente el Dictamen N° 4.050, de 1983.